

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Ponente
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Sentencia No. 204
Discutida y aprobada mediante Acta No. 242 de la fecha
Manizales, Caldas, seis (06) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Colegiatura, conforme lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, aplicable al asunto en virtud de lo preceptuado por el canon 37 de la Ley 472 de 1998, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la sentencia proferida el 15 de julio de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas, dentro de la acción popular promovida por el señor Mario Restrepo contra la persona jurídica Proteger Soluciones Integrales S.A.S, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio "*Proteger Exequiales*", trámite al cual se vinculó a la sociedad Proteger Integral S.A.S.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda. Solicita el actor popular, la protección de los derechos colectivos concebidos por la Ley 361 de 1997 y demás tratados internacionales aplicables, en especial "*la realización de las construcciones y desarrollos urbanos*"; en consecuencia, depreca se ordene a la accionada la adecuación del inmueble donde opera, mediante la construcción de una rampa de acceso apta para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, con cumplimiento de las normas técnicas procedentes al efecto, a fin de garantizarles el acceso a los servicios prestados en el local; amén de la respectiva condena a su favor en costas y agencias en derecho.¹

2.2. La Réplica.

2.2.1. Proteger Soluciones Integrales S.A.S., a pesar de encontrarse debidamente notificada en el buzón electrónico que para dicho efecto figura en el certificado de existencia y representación legal, omitió pronunciarse en el término concedido a ese propósito.

2.2.2. Proteger Integral S.A.S. emitió contestación oponiéndose a las pretensiones esbozadas por la inadecuada vía escogida por el accionante; así

¹ Archivo 001. Cdo. Ppal. Expediente digital

mismo propuso la excepción denominada "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*", toda vez que la acción se incoa contra una entidad diferente a aquella.²

2.3. Trámite procesal. Tras la admisión de la demanda constitucional, mediante auto datado 20 de abril de 2022, donde además se dispuso la comunicación de su existencia a la Alcaldía Municipal, Personería Municipal y Defensoría del Pueblo, se emitió proveído ordenando la vinculación de Proteger Integral S.A.S.³ y la audiencia de pacto de cumplimiento tuvo lugar el día 27 de mayo de 2022, declarada fracasada debido a la inasistencia del actor popular y de la accionada principal.

Análogamente, el 3 de junio de los corrientes, se decretó prueba de oficio a cargo de la Secretaría de Planeación del Municipio, organismo al que se encomendó una visita técnica tanto al lugar de la presunta vulneración denunciado por el actor popular (Cra. 5 sin número, contiguo No. 8-48), como al registrado en el certificado mercantil de la convocada (Cra. 4 No. 10-04 oficinas 203-205 Edificio Ouzca).

2.4. La Sentencia. Por medio de decisión fechada 15 de julio del presente año⁴, el Juzgado cognoscente, con base en el material probatorio recaudado, encontró configurada la vulneración alegada, acogiendo las pretensiones y ordenando la adecuación del acceso para las personas con movilidad reducida al local comercial situado en la Cra. 5 No. 8-60 de Anserma, Caldas, donde funciona el establecimiento de la vinculada, mientras que se abstuvo de emitir condena en costas al estimar que no se hallaban causadas.

Medular de la última determinación mencionada, se acudió al contenido del artículo 365 numeral 8 del Código General del Proceso, sosteniendo que: "*no existe ninguna evidencia que el actor haya incurrido en ningún tipo de gasto que pudiera ser catalogado como costas procesales, pues no hizo notificaciones, ni emplazamiento, ni presentó peritaje (...)*".

2.5. La apelación. Inconforme con lo decidido, el señor Mario Restrepo recurrió lo atinente a la negativa en costas a su favor pese a que "*la accion (sic) salio (sic) triunfante*", al considerar que dejó de aplicarse el canon 365 del Estatuto Adjetivo en su numeral 1 y que las agencias en derecho proceden de manera objetiva "*pues se funda en la necesaria compensación para la parte vencedora, habida cuenta de la expectativa generada con la presentación de la demanda y del tiempo que necesariamente tenga que estar pendiente de las resultas del asunto*"⁵.

2.6. Trámite en segunda instancia. La alzada concedida el 25 de julio⁶, se admitió por auto del 9 de agosto pasado⁷ y en el término del traslado escrito de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, como se dijo, aplicable al asunto

² Archivo 015. Ídem

³ Archivo 017 ibidem

⁴ Archivo 031. Cuaderno 01. Expediente digital

⁵ Archivo 032. Ibidem

⁶ Archivo 034. Cdo. Ppal.

⁷ Archivo 02. Cdo. 02. Expediente digital

en razón de la remisión contenida en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, el recurrente reprodujo los reparos esbozados en el primer nivel⁸.

2.7. La réplica. Pese a haberse corrido en debida forma el traslado a la no recurrente, aquella, conforme constancia secretarial, omitió allegar pronunciamiento en el plazo previsto para tal fin.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Atendiendo al reproche formulado frente a la sentencia de primer nivel, corresponde a la Sala determinar si en el caso concreto había lugar a reconocer costas procesales (expensas y agencias en derecho) a favor del gestor constitucional y a cargo de la vinculada, con ocasión de la mera prosperidad de la acción popular.

3.2. Tesis de la Sala

En consideración a la normativa aplicable al trámite concebido por el artículo 88 de la Constitución Política de 1991, encuentra la Colegiatura que en el asunto estudiado, a pesar del éxito de las pretensiones, razón le asistió a la judicial en abstenerse de emitir condena en costas en beneficio del actor popular, en la medida que su exigua gestión en el decurso adjetivo impide predicar causado el rubro que ahora reclama.

3.3. Supuestos jurídicos

De cara a lo discutido por el actor popular, para abordar el estudio respectivo conviene en inicio recordar el concepto que de costas procesales trae el ordenamiento procesal civil: *“Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho (...)”*. Tal institución ha sido también decantada por la doctrina y jurisprudencia patria: *“(...) 3. Comúnmente la doctrina entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso; la noción incluye las expensas y las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, **que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora.** (...)”*.⁹

Los parámetros que en cada caso se atenderán para proceder a la condena, están recogidos por el artículo 365 del Código General del Proceso, precepto que deviene aplicable en materia de acciones populares, habida cuenta que expresamente el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 remite a este: *“El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. (...)”*. En tal sentido,

⁸ Archivo 03. Ídem

⁹ Sentencia T-173 del 10 de febrero de 2005, M.P. César Julio Valencia Copete

dispone la primera de las legislaciones: *“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad. (...) 2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella (...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*

Sobre la causación y comprobación de las costas en las acciones populares, resulta de utilidad traer un reciente pronunciamiento del máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, que en sede de un trámite tuitivo generado por la negativa a condenar en costas, recordó: *“(...) el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y el acuerdo PSAA16-10554 de 2016 determinan que el valor de las agencias en derecho es determinado por el juez de forma discrecional, quien debe tener en cuenta las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, la naturaleza, calidad y duración de la actuación realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, así como la cuantía del proceso y demás circunstancias que permitan valorar la labor jurídica desarrollada. Emerge entonces con claridad que es el juzgador quien de manera autónoma está llamado a estudiar la procedencia de las agencias en derecho, sopesando las particularidades de cada asunto”¹⁰*

3.4. Supuestos fácticos

La divergencia del actor popular se finca de manera exclusiva en la negativa a condenar a la vinculada *-destinataria de la orden constitucional-* en costas a su favor, lo que a su juicio devenía procedente por el acogimiento de sus pedimentos conforme lo establece el numeral uno del artículo 365 del Código General del Proceso. En contraposición, la sentenciadora *a-quo* no halló mérito para emitir una orden en tal sentido, debido a que dentro del expediente no figura causado el emolumento, toda vez que el señor Mario Restrepo no asumió gastos de ningún tipo con ocasión de la acción popular tramitada, discernimiento que es absolutamente compartido por la Corporación, conforme pasa a explicarse:

Según se ilustró en el acápite jurídico del proveído, las costas corresponden a un instituto adjetivo originado en el reconocimiento de los rubros en que debe incurrir el litigante a lo largo del proceso con el propósito de sacar avante su tesis de acuerdo a la calidad que detenta en aquel, piénsese *verbi gratia* en el pago de aranceles judiciales, honorarios de peritos, estipendios destinados a publicaciones, entre otros que integran las conocidas *“expensas”*; en similar dirección, encierra el aludido concepto el ítem denominado *“agencias en derecho”* entendidas por la doctrina nacional como la *“retribución por lo que la parte vencedora le cancela al abogado que la representa en el proceso”¹¹*, aceptado jurisprudencialmente que también es viable predicar su existencia incluso cuando

¹⁰ STC 9688 del 27 de julio de 2022 MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque

¹¹ Azula Camacho, J. *“Manual de derecho procesal: teoría general del proceso”*. Editorial Temis. 2019

la parte acude al aparato jurisdiccional sin la intervención de un profesional del derecho.

Ahora bien, aunque es cierto que de las disposiciones legales pertinentes se desprende que el sujeto a quien le haya sido desfavorable la decisión de fondo al interior de determinado asunto, se hace deudor de la condena en costas en beneficio de su contraparte, no lo es menos que el Estatuto Adjetivo supedita su procedencia a que **“(...) en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”**

Descendiendo al caso de marras, se tiene que la falladora de forma acertada, en aplicación de la mencionada norma (Art. 365 N°8) concluyó que no había razón para imponer costas a favor del señor Mario Restrepo, dado que no se hallaba probada su incursión en costos relativos al trámite de la acción constitucional, a lo que este Tribunal adiciona que vistas la totalidad de actuaciones del recurrente, de inmediato se extrae su exigua participación, limitada simplemente a la interposición de la acción, a solicitar el acceso al expediente digital y que se le imprimiera celeridad.

En efecto, consta en el cartulario que el inconforme se sustrajo de aportar prueba de las afirmaciones en que sustentaba su pedimento, no asistió a la audiencia de pacto de cumplimiento, omitió allegar alegatos conclusivos en el plazo otorgado para ese acto de clausura y en suma, se dedicó en sus escasos memoriales a deprecar que le fueran concedidas las agencias en derecho, desconociendo de contera que si las pretensiones se acogieron fue debido a la diligente actividad emprendida a iniciativa de la Juzgadora, quien oficiosamente decretó la visita técnica que final de cuentas permitió corroborar la vulneración a las prerrogativas del grupo poblacional específico, llevándola esto a la concesión del amparo.

Dicho de otra manera, solo a partir del auto emitido el 3 de junio pasado se logró que la Secretaría de Planeación del municipio de Anserma acudiera al lugar donde se denunció la trasgresión de los derechos para efectuar la verificación de las condiciones de accesibilidad de los ciudadanos que se desplazan en silla de ruedas y se estableciera lo correspondiente en orden a definir lo tocante con la adecuación respectiva, sin que el accionante agotara ninguna gestión adicional, probatoria o procesal, que lo hiciera merecedor de las costas que por intermedio de la alzada exige, desconociendo así que el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, pese a establecer facultades del Juez Constitucional en materia probatoria, radica de manera principal dicha carga en cabeza del actor popular, salvo situaciones en que por razones de orden económico o técnico este no pueda allanarse al cumplimiento de la misma, situación que de ninguna forma brota dentro de lo rituado al interior del trámite constitucional.

Conforme lo reseñado, no es posible aceptar que el accionante se hizo acreedor a las costas procesales, cuando quedó acreditado que la concesión del resguardo a los derechos colectivos *-por ende, la prosperidad de las pretensiones-* tuvo como génesis única la actividad de la *a-quo*, siendo bajo tal panorama evidente que no se dan las condiciones adjetivas para considerar generada la retribución contemplada por la ley en su favor; sobre la cual conviene destacar que su objetivo no es el de enriquecer al actor popular, sino compensarle sus esfuerzos

en tiempo, dedicación y diligencia tendientes a materializar los mandatos constitucionales y legales, esmero que por lo explicado, en el *sub lite* no se verifica.

3.5. Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, se confirmará la decisión confutada en su totalidad ya que la insuficiente gestión del promotor en el desarrollo de la acción, impide tener por configuradas costas procesales en su beneficio atendiendo a que no se probó que incurriera en expensas y menos que su intervención fuera apta a fin de admitir la necesidad de reconocerle agencias en derecho.

3.6. Costas

Pese a la improsperidad del recurso, no se condenará en costas en esta instancia por no encontrarse demostrado que el actor obrara con temeridad o mala fe -*art. 38 Ley 472 de 1998-*, ni reunirse las condiciones a que alude el artículo 365 del C.G.P. para ello.

IV. DECISIÓN

Por lo anterior, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas, el 15 de julio de 2022 dentro de la acción popular promovida por el señor Mario Restrepo contra Proteger Soluciones Integrales S.A.S, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio "*Proteger Exequiales*", trámite al cual se vinculó a la sociedad Proteger Integral S.A.S.

Sin condena en costas en esta instancia de conformidad con lo expuesto.

Se ordena devolver oportunamente el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,

ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

Firmado Por:

Angela Maria Puerta Cardenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806192eafa9a5046bc151d2a4cad6ba8446ac2de5f86b2bd40ef76f8e635ff87**

Documento generado en 06/09/2022 09:40:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>